

BUSTO LAGO, J. M.: *La usucapión de la titularidad de la servidumbre predial de paso*, EDERSA, Madrid, 2000.

La monografía, objeto de esta recensión, es la segunda que publica su autor, JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO, y teniendo en cuenta su trayectoria anterior, supone un cambio de rumbo desde un punto de vista temático. Hasta la publicación de este libro, el Profesor BUSTO se había ocupado, casi con carácter exclusivo, del Derecho de obligaciones y contratos y, fundamentalmente, de problemas relativos a la responsabilidad civil extracontractual, publicaciones entre las que destaca su primera monografía, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. El libro que comentamos supone, por lo tanto, una nueva orientación de sus investigaciones hacia otros sectores del ordenamiento jurídico-civil. A diferencia de sus anteriores trabajos, en los que había preferido abordar temas poco tratados en la doctrina española, esta monografía viene precedida, como el propio autor señala, de muchas páginas dedicadas al mismo problema por eminentes juristas de casi todos los tiempos. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para culminar una obra que, como veremos, combina aportaciones novedosas con una exposición completa y rigurosa de toda la tradición jurídica anterior.

La monografía está dividida en cuatro capítulos, precedidos de una breve introducción en la que se exponen los motivos que llevaron al autor a comenzar el estudio que contiene. La sistemática empleada en la que se estudian, por este orden, los caracteres de la servidumbre de paso que determinan su régimen de adquisición por usucapión, la adquisición por usucapión ordinaria de la servidumbre de paso, la adquisición por usucapión sin justo título de este mismo derecho y las cuestiones comunes a toda usucapión conduce al lector a un conocimiento cabal de todos los aspectos problemáticos del tema objeto de estudio. Precisamente de «exposición problemática» podemos calificar a la que efectúa el Profesor BUSTO, porque el que lee tiene la sensación, durante la mayor parte del tiempo, de ser conducido de un problema a otro a través de una narración en la que exhaustivamente se van planteando todas las posibilidades y enfoques que se le han dado a las diversas cuestiones debatidas, su origen histórico y todas las soluciones posibles para las mismas. Todos los supuestos y situaciones que podemos encontrar, en relación con la usucapión de la servidumbre de paso, son analizadas y desmenuzadas a veces hasta la saciedad; y problemas que habíamos abandonado en el transcurso de las páginas, tras haberse aportado una solución más o menos convincente, vuelven a aparecer un poco más adelante para ser completamente exprimidas por el autor.

Obviamente, el volumen de notas a pie de página que exige una labor como la que acabamos de describir es grande. En muchas de ellas se demuestra una erudición poco común en las obras jurídicas actuales. Podemos resaltar espe-

cialmente la profundidad del estudio de la doctrina francesa, italiana y portuguesa, en todas las cuales se han planteado problemas similares al español. Pese a todo, el autor ha sabido redactar el texto principal de modo que puede ser leído y comprendido en su totalidad sin necesidad de acudir continuamente a las notas, respecto de las que se ha cuidado que funcionen sólo como simple indicador para consultar dónde podemos ampliar lo que se dice en el texto, o bien como medio de exposición de algunas cuestiones secundarias, cuyo tratamiento en la redacción principal dificultaría el seguimiento del hilo conductor del estudio.

Dejando ahora a un lado los aspectos formales, la obra comienza (Capítulo I) con la caracterización de la servidumbre de paso a los efectos de su posible adquisición por usucapión. Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 537-539 del Código Civil, continuidad y apariencia de este derecho real *in re aliena* son los dos extremos tratados por el autor como presupuesto previo para examinar con posterioridad los diferentes regímenes de usucapión mediante los que puede ser adquirido. A mi juicio, una de las partes más notables de toda la monografía es, precisamente, esta primera en la que se aborda el problema de la continuidad/discontinuidad como criterio de discriminación entre las servidumbres a efectos de la usucapión. En el texto se expone con toda claridad cómo este criterio nació como consecuencia de una interpretación errónea de textos romanos procedentes de distintas épocas por parte de los juristas medievales, debida a las propias limitaciones del método que empleaban. Es sorprendente y aleccionador cómo un error termina convirtiéndose en un dogma, que resulta, finalmente, consagrado en un texto legal. Pero lo que es más trascendente es que, como se encarga de demostrar el autor, no existe justificación alguna para impedir la usucapión de las servidumbres discontinuas; y la presencia de la regla que las excluye sólo puede conducir, en el mejor de los casos, a una obediencia acrítica de la legislación, o a una solución como la de la jurisprudencia francesa en la cual se terminó reconociendo la propiedad de un terreno al que ejercitaba una servidumbre de paso sobre él. El ejemplo de varios Derechos, próximos al nuestro, como el italiano o el portugués, en los que se ha suprimido este criterio clasificador de las servidumbres, quizá debiera ser seguido por el legislador español en caso de que se considerase oportuno algún día reformar esta materia.

Menos problemas planteó al autor el tratamiento de la apariencia como modo de clasificar a las servidumbres. Se trata de un criterio más reciente y cuya presencia está mucho más justificada desde el punto de vista de la usucapión, como consecuencia de la publicidad que la apariencia conlleva. BUSTO considera, junto con HERNÁNDEZ GIL, que el signo externo que determina la apariencia ha de revelar el uso o aprovechamiento de la servidumbre. Asimismo entiende que no es un signo externo que anuncia la existencia de la servidumbre su inscripción registral; debido a que la letra del 532 del Código Civil exige que dicho signo esté continuamente a la vista. Sin embargo, al leer esta parte del libro (pág. 49), se suscita la duda de si no sería posible plantear una interpretación extensiva que incluya entre estos signos externos a las inscripciones registrales. Si la jurisprudencia y la doctrina entienden que el gravamen es aparente, a los efectos del artículo 1.483, cuando existe una inscripción en el Registro de la Propiedad, ¿por qué no realizar una interpretación semejante del artículo 532 cuando el fundamento de publicidad que justifica la usucapión de las servidumbres aparentes resulta igualmente satisfecho con la inscripción?

Una vez que se ha dejado sentado que la servidumbre de paso puede ser tanto aparente como no aparente, el tratamiento de este criterio clasificatorio finaliza con el estudio de las posibles consecuencias jurídicas de calificar a uno de estos derechos de uno u otro modo. Tras descartar que la calificación de una servidumbre como no aparente pueda tener algún efecto sustantivo en relación con su tutela interdictal, pues el titular es siempre un poseedor, se analizan sus posibles efectos en la protección que respecto de terceros ofrece el Registro de la Propiedad. En este sentido, como sucede en algunas ocasiones a lo largo del libro, el autor no se posiciona claramente, aunque parece estar de acuerdo implícitamente con los que sostienen que la apariencia de la servidumbre da lugar a una presunción *iuris tantum* de que el adquirente no es tercero hipotecario. En este mismo marco general de los efectos que produce calificar a una servidumbre como aparente o no, el autor comienza a justificar su posición, siguiendo en España a LACRUZ, en torno a la posibilidad de usucapir cualquier tipo de servidumbre a través del expediente de la usucapción ordinaria. En el lugar del libro en el que nos encontramos, se limita a rebatir las justificaciones alegadas para avalar la tesis mayoritaria de la imposibilidad de adquirir por prescripción las servidumbres no aparentes. Se afirma, en este sentido, que ni se puede calificar siempre a una servidumbre no aparente como clandestina, ni que los actos de ejercicio de estos derechos sean de mera tolerancia en todos los casos como aduce la doctrina. Lo único que aporta indudablemente la apariencia es una afirmación enérgica y clara de que se están realizando actos de uso de una servidumbre, pero esto no puede conducir a presumir *iuris et de iure* que en otro caso lo sean sólo a título de tolerancia o graciosa concesión. El primer capítulo concluye con una pormenorizada configuración de la figura de la serventía, presente en algunos ordenamientos forales como el gallego, que en una buena cantidad de ocasiones ha sido confundida con la servidumbre de paso, pese a poseer una naturaleza completamente diversa.

El Capítulo II, relativo a la adquisición de la servidumbre de paso por usucapción ordinaria, es probablemente el que tiene por objeto el problema central de todo el estudio: la posibilidad de usucapir cualquier servidumbre por el expediente del artículo 1.957. Para justificar su posición afirmativa ante la cuestión, BUSTO, con su exhaustividad habitual, expone las distintas posiciones existentes al respecto en la doctrina italiana y francesa. Sobre la base de la discusión comparada y contemplando las normas del Código Civil, el autor, en primer lugar, afirma que el instituto de la usucapción ordinaria es aplicable en general a las servidumbres puesto que, 1) *a fortiori*, si se permite adquirir el dominio por este expediente, ¿por qué van a estar excluidos derechos reales menos importantes como las servidumbres?; 2) sería necesaria una disposición expresa en contra para suprimir la aplicación de una regla de Derecho común como la del 1957; 3) porque la aparente contradicción entre el artículo 537 y el 1.957 se debe a un error del codificador que copia al italiano de 1865, y no a la voluntad de excluir cualquier usucapción que no fuese la extraordinaria de veinte años.

Acto seguido, se solventa la cuestión más difícil, a saber, si las servidumbres excluidas por los artículos 537 y 539 de la usucapción extraordinaria de veinte años, pueden ser usucapidas por la ordinaria del 1.457. En la monografía se sostiene, de acuerdo con el Profesor LACRUZ que, efectivamente, el régimen del artículo 1.957 es aplicable a las servidumbres discontinuas y a las no aparentes. Las razones que justifican esta posición son las siguientes: el tenor

literal del artículo 539 no excluye la adquisición por usucapión ordinaria, por el contrario, la adquisición en virtud de título, a la que se refiere este artículo, puede ser interpretada de modo que comprenda al justo título del artículo 1.957. Por otro lado, el hecho de que el artículo 538 se refiera al comienzo del cómputo de la usucapión para las servidumbres negativas, que son todas no aparentes, indica que por lo menos para este tipo de servidumbres ha de existir algún régimen de prescripción adquisitiva, que no puede ser más que la ordinaria del 1.957. A las ya referidas han de añadirse razones de política legislativa, puesto que, como indicó LACRUZ, no es conveniente dejar prescribir el dominio y no una servidumbre en las condiciones del 1.957; y sistemáticas, pues del artículo 36 LH se deduce la posibilidad de usucapir servidumbres no aparentes, y no existe motivo para no extender esta solución a las discontinuas.

Afirmada la posibilidad de adquirir cualquier tipo de servidumbre por usucapión ordinaria, el autor comienza a analizar, uno a uno, los requisitos necesarios para que se produzca el efecto adquisitivo del derecho real en el régimen del artículo 1.957. La minuciosidad del estudio alcanza en este lugar sus más altas cotas. En primer término, se define el justo título como título válido en abstracto para adquirir el dominio, pero que no da lugar a este resultado como consecuencia de algún defecto externo al propio título. A partir de aquí comienza un completo análisis de los distintos vicios o caracteres que puede tener el título y de sus efectos en relación con su posible consideración como «justo título»; así como de los posibles orígenes que dan lugar a la catalogación de un título como «justo título». A pesar de lo que se afirma, antes de comenzar con este análisis resulta difícil imaginar nuevos casos distintos de los contemplados en el trabajo: el título putativo, el nulo, el anulable, el sometido a condición resolutoria y término final; el título otorgado por el *falsas procurator*, por el propietario aparente, por un copropietario, por un miembro de la sociedad de gananciales, por el transmitente de un pretendido fundo dominante, son tratados minuciosamente sin olvido de ninguna posición doctrinal o jurisprudencial.

A pesar de que respecto de la mayor parte de los temas encontramos en el libro posicionamientos claros y fundados, en alguna ocasión puntual el autor declina pronunciarse sobre alguna cuestión —siempre dejando expuesto el *status quaestionis*— debido acaso a que no ha resuelto completamente sus dudas sobre un problema concreto. Esto es lo que sucede con la cuestión de si pueden ser «justos títulos» los sometidos a término final; aunque parece inclinarse por la posición de GENTILE que sostiene que sólo a partir de la llegada del término se pueden usucapir (pág. 115). A mi juicio, esta es la posición correcta, de otro modo se está vedando toda posibilidad de celebrar negocios traslativos con términos finales de larga duración, puesto que para cuando venciese el término, el poseedor del bien objeto del negocio ya lo habría adquirido por usucapión. El único punto de toda esta exposición en el que discrepo de la solución a la que se llega en la monografía, es la relativa a la imposibilidad de comenzar la usucapión ordinaria, cuando el título está sometido a término inicial, hasta que venza este plazo (pág. 119). Teniendo en cuenta que en el Código Civil, el término es normalmente un término de exigibilidad (art. 1.125 del Código Civil), que no afecta a la eficacia del negocio, no creo que pueda sostenerse que el que posee una cosa, en virtud de un título sometido a un término de este tipo, adquiera una posesión precaria como se mantiene en el libro.

El siguiente requisito del régimen del artículo 1.957, del que se ocupa el trabajo que estamos comentando, es el del concepto de buena fe *ad usucapionem*. A este respecto se mantiene una posición que podríamos calificar de ecléctica, que huye tanto de la definición plenamente subjetiva de la buena fe como mero estado de ánimo, como de una identificación total de la buena fe con un comportamiento objetivo, como el del buen padre de familia. De esta manera, se nos dice que la buena fe que exige el artículo 1.957, y que define el 1.950 del Código Civil, consiste en la convicción de que la persona de la que se recibió el derecho era titular del mismo y podía transmitirlo, y de que el título por el que se adquirió era válido y eficaz. Sin embargo, esta buena fe quedará excluida si el adquirente putativo se encuentra en esa convicción debido a culpa grave. Por lo tanto, se llega, finalmente, a una solución, acorde con la mejor doctrina italiana, que si bien aproxima la buena fe del artículo 1.950 a la buena fe objetiva consistente en una proposición de conducta: la del hombre mediocre, a la que hace referencia la culpa grave, mantiene la apreciación de la misma en un nivel subjetivo en primer término, pues la comprobación de la culpa grave no es sino un expediente corrector *a posteriori* de determinados efectos indeseables de un concepto plenamente subjetivo de buena fe. La posición mantenida en la monografía viene a demostrar, una vez más, que ni es posible ni recomendable la utilización de conceptos absolutos de buena fe, ya sean estos objetivos o subjetivos. Por el contrario, lo idóneo es una apreciación de las conductas y los estados de ánimo humanos a través de valoraciones que incorporen al mismo tiempo aspectos objetivos y subjetivos. La mayor incidencia de unos u otros aspectos deberá decidirse más en función de los efectos que se puedan producir en la realidad, y de los fines perseguidos por el ordenamiento en un sector determinado, que como consecuencia de dogmatismos sin sentido.

El capítulo concluye con dos cuestiones concretas más sobre la buena fe. En primer lugar con la determinación del momento en que debe apreciarse la buena fe, exponiendo que ésta debe mantenerse durante todo el transcurso del tiempo fijado para la usucapión. Ello de acuerdo con el aforismo *mala fides superveniens nocet*, vigente en el ordenamiento español a diferencia de los de nuestro entorno, como se encarga de exponer ampliamente el autor. Por último, se dedican unas páginas a las consecuencias que produce para la posesión del heredero el concepto en el que posee su causante. Para ello se analizan, uno a uno, todos los supuestos posibles, defendiéndose, de acuerdo con la opinión mayoritaria, la interpretación del artículo 442 que sostiene que la buena fe del heredero no produce, en cuanto a la posesión *ad usucapionem*, efectos retroactivos más allá de la muerte de su causante si la posesión de este último era viciosa; aunque sí pueda tenerlo el simple hecho de la posesión del causante en relación con una eventual usucapión extraordinaria.

Siguiendo el orden previsto, el siguiente capítulo de la monografía aborda el estudio de la adquisición por usucapión de la servidumbre de paso cuando no exista un justo título. Prohibida por los artículos 539 y 540 del Código Civil, la adquisición de una servidumbre de paso por la usucapión extraordinaria especial del artículo 537, debido a su carácter discontinuo, la única posibilidad de usucapir sin título una servidumbre de este tipo en el Código Civil es aplicando la denominada prescripción inmemorial extraída de la Disposición Transitoria 1.^a del Código Civil en relación con la Partida III, XXXI, 15. Como es costumbre en el autor y habitual en el libro, la explicación del concepto de prescripción inmemorial se realiza sobre la base de un completo estudio histórico

de la figura y de toda la doctrina relativa a la misma. Lo intrincado de las cuestiones y la erudición demostrada en el libro —que produce en estas páginas una verdadera inundación de notas— hacen que la lectura de esta parte resulte difícil. Sin embargo, por este mismo motivo se concede al lector la oportunidad de conocer en toda su profundidad la complicada cuestión de la naturaleza jurídica de la institución estudiada. Finalmente el autor opta por adscribirse a la tesis germanista que sostiene que la prescripción inmemorial no es un régimen de usucapión, sino un instituto que produce como efecto, de darse sus presupuestos, una presunción de título, que únicamente se puede destruir atacando la existencia de esos mismos presupuestos: la *vetustas* o posesión durante el transcurso de un dilatado período de tiempo —una generación a contar desde que se discutía su validez—, y la ausencia de memoria de un estado diverso de cosas durante la generación anterior. El efecto fundamental en el Derecho español de que se atribuya esta naturaleza jurídica a la posesión inmemorial es la inaplicabilidad del artículo 1.939. De este modo, en virtud de la Disposición Transitoria 1.^a del Código Civil, sólo las prescripciones inmemoriales, ya consumadas a la entrada en vigor del Código Civil, son eficaces.

Dado que, fuera del supuesto constituido por la prescripción inmemorial, no existe otro modo en el Derecho común de adquirir sin título la titularidad de la servidumbre de paso como consecuencia de su posesión durante un período de tiempo, el autor concluye el capítulo con un extenso y completo estudio de la usucapión extraordinaria de la servidumbre de paso en el Derecho de su Comunidad Autónoma natal, la gallega. Aunque en las páginas dedicadas a esta tarea se hacen continuas referencias a otros Derechos autonómicos, en una obra tan completa como la que comentamos se echa de menos un tratamiento singularizado de cada uno de los ordenamientos forales en los que se admite este modo de adquisición de la servidumbre de paso. Ello no es óbice para que el significado para Galicia de esta obra sea especialmente importante. La interpretación del artículo 25 LDCG de 1995, que establece la posibilidad de usucapir la servidumbre de paso por prescripción extraordinaria de veinte años, dista mucho de ser pacífica, sobre todo en lo que se refiere a su virtualidad intertemporal. En este sentido, la monografía que comentamos discute y desmenuza cada una de las opiniones que se han vertido al efecto durante los últimos años, y otorga una solución, que si bien no convence desde un punto de vista político-legislativo al propio autor, es la única que puede sostenerse si se interpretan las normas de forma respetuosa con los cánones hermenéuticos vigentes en Galicia y en España.

El autor entiende, con razón, que el artículo 25 LDCG no tiene carácter retroactivo; el artículo 2.3 del Código Civil exige una declaración expresa o, al menos, implícita de retroactividad, y ninguna de ellas realiza el antedicho precepto. No es atendible el argumento aportado en esta dirección por parte de la doctrina, estimando que el último párrafo del artículo 25, que establece el *dies a quo* del cómputo del plazo para la usucapión, supone la posibilidad de su aplicación retroactiva. Tampoco lo es el que señala que al existir una costumbre que permitía esta usucapión con anterioridad a la LDCG, no se trataría de un derecho recogido por primera vez en esta Ley y, por ende, podría aplicarse el artículo 1.939 del Código Civil y computar la prescripción comenzada antes de 1995, puesto que si existiese tal costumbre sería *contra legem* y sin trascendencia jurídica. Ni siquiera puede defenderse su retroactividad sobre la base de la tesis de DE CASTRO, relativa a la retroactividad de las leyes de orden público. En efecto, BUSTO niega que la regulación de una nueva

modalidad de usucapión de la servidumbre de paso tenga la entidad suficiente para provocar una incompatibilidad entre dos organizaciones sucesivas de las relaciones sociales. Esta posición es totalmente lógica si se tiene en cuenta, por otra parte, el estricto concepto de orden público manejado por DE CASTRO. Afirmada, entonces, la irretroactividad del artículo 25 LDCG, la solución de los problemas relativos a prescripciones comenzadas antes de su publicación debe solventarse a través de las normas de Derecho transitorio. En este sentido, el autor, tras analizar, uno a uno, todos los casos posibles, deduce aplicando el artículo 1.939 del Código Civil que sólo una posesión que reuniese todos los requisitos para la usucapión ordinaria podría unirse a la ejercitada con posterioridad a 1995 para adquirir el Derecho en virtud de lo establecido en el artículo 25 LDCG.

El cuarto y último capítulo de la monografía aborda, bajo la rúbrica «Cuestiones comunes a toda usucapión de la servidumbre predial de paso», todas aquellas cuestiones generales relativas a la usucapión que no han sido tratadas con anterioridad. Esta forma de proceder del autor permite que el estudio de estos presupuestos comunes a toda usucapión se exponga conectado con el problema concreto que se pretende resolver, esto es, el de la servidumbre de paso. Se consigue evitar, con esta disposición sistemática, esa sensación tantas veces presente en el lector de una monografía, de moverse al comienzo del libro en un mundo de generalidades con una conexión remota con el concreto objeto de estudio. En cuanto a su contenido, el cuarto capítulo comparte con los anteriores la exhaustividad en el estudio de las fuentes y la exposición clara de todas las cuestiones y dificultades que se plantean en relación con cada uno de los temas que se tratan. La primera parte de este capítulo está dedicado al estudio de lo que deba entenderse por posesión pública, pacífica e ininterrumpida; y las páginas siguientes a las dificultades sustantivas y registrales que presentan las usucapiones realizadas *contra* y *secundum tabulas*.

Para concluir, el autor plantea dos interesantes problemas. El primero consiste en determinar cuando una posesión *ad usucapionem* lo es de una servidumbre forzosa de paso, o de una servidumbre ordinaria. La respuesta a esta cuestión debe deducirse, según se expone en el libro, del contenido del justo título en el caso de que se trate de una usucapión ordinaria. Si de éste se deriva la transmisión de una servidumbre forzosa, como tal ha de reputarse la adquirida por usucapión al amparo del artículo 1.957. Si consta la transmisión de una servidumbre ordinaria, de esta naturaleza será la que se adquiriera. Cuando la usucapión es extraordinaria, como la del artículo 25 LDCG, la adquisición dependerá de la situación del pretendido fundo dominante, de modo que sólo si se encuentra en la situación descrita por el artículo 564 se adquirirá una servidumbre forzosa. No le falta razón al autor, pues en este supuesto parece difícil demostrar objetivamente que el poseedor *ad usucapionem* poseía de una forma con la que manifestaba su voluntad de adquirir una servidumbre ordinaria. El último de los temas abordados en el libro es el de la relación entre el plazo para ejercitar la acción negatoria y el establecido para adquirir por usucapión extraordinaria. BUSTO parte de que la acción negatoria no posee naturaleza merodeclarativa. Por lo tanto, a la dicha acción le es aplicable el plazo de prescripción de treinta años, común a todas las acciones reales. Dado que el Código Civil no permite la adquisición por usucapión extraordinaria de la servidumbre de paso, señala el autor que podría darse la extraña situación de que el titular del dominio no pudiese evitar el

ejercicio de una servidumbre —por haber prescrito la acción para ello—, y el que estuviese ejercitándola tampoco pudiese adquirirla. Esta situación que atenta al buen sentido y a la seguridad jurídica, se evitará, probablemente, en el Derecho gallego, en el cual la usucapión extraordinaria se perfecciona por el transcurso de veinte años.

Las que he expuesto en este comentario no son más que una mínima parte de las cuestiones y problemas estudiados en el libro objeto de esta recensión. Estamos ante un estudio denso, riguroso y documentado que demuestra la gran valía de quien lo escribe, y que satisface plenamente ese afán de erudición propio del investigador universitario. Por otra parte, desde las primeras páginas, desaparece el temor de estar leyendo una monografía más acerca de un tema clásico y manido en la que sólo se recogen, más o menos sistemáticamente, opiniones repetidas y consolidadas. Muy al contrario, la obra que tenemos entre manos demuestra con toda claridad que todavía queda mucho que decir sobre los temas clásicos, y que muchas veces la reiteración doctrinal o jurisprudencial no es más que el reflejo de un error que se repite una y otra vez.

FERNANDO PEÑA LÓPEZ

SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ y otros: *Política agraria y cooperativismo*. Universidad Católica de Avila. Avila, 2001. Un tomo de 511 págs.

Durante el verano de 1999 se celebraron en la Universidad Católica de Avila varios cursos de contenido iusagrarista que dieron lugar a la exposición y desarrollo de interesantes ponencias y lecciones a cargo de especialistas en la materia.

Ahora se recogen en este libro, que contiene las actas de dichos cursos, prestando la labor de evitar que se pudieran perder las enseñanzas impartidas a un numeroso auditorio compuesto no sólo por españoles, sino por un nutrido grupo de estudiantes hispanoamericanos que nos visitaron. El Rector de la Universidad, que además dirigió personalmente el desarrollo de los temas, el prestigioso agrarista don JUAN JOSÉ SANZ JARQUE, resume en la presentación del libro los propósitos y los resultados de aquellos cursos que obtuvieron un éxito notable.

En efecto, tales cursos gozaron de plena aceptación y consiguieron un eficiente desarrollo, de lo que podemos dar fe por nuestra asistencia personal, como consecuencia de sus valiosos contenidos y efectos, que suscitaron el interés de los alumnos asistentes; muchos de ellos, ya se ha dicho, de fuera de nuestras fronteras. Por otra parte, los profesores prestigiosos, que ahora diremos, consiguieron mantener la altura que se había propuesto.

La Universidad Católica de Avila se estrenaba con éxito en esta parcela de los cursos de verano, que ha seguido en años posteriores.

El libro se distribuye en tres grandes apartados, referido el primero a cuestiones agrarias, en sentido general; el segundo a la materia de cooperativas, y el tercero a la política agraria de la Unión Europea. Como final se contiene una memoria del curso donde se recogen las actividades de la Universidad, con el calendario y programas de las materias impartidas y nombres de los participantes en los cursos.

BLOQUE TEMÁTICO I.—CUESTIONES AGRARIAS

Como nos dice el rector, constituyen éstas la materia básica y principal en la historia de la civilización, porque es de necesidad primaria y principal garantizar alimentos suficientes a todos los hombres para poder vivir. Los temas tratados en el curso fueron de plena actualidad en la realidad social y política y se desarrollaron por profesionales y expertos de reconocido prestigio, tanto españoles como iberoamericanos. No es posible que hagamos un comentario de todos los temas, pues nos desbordaría el espacio, y por ello nos tendremos que limitar a enumerarlos.

En esta parte, las ponencias fueron las siguientes:

Agricultura y empresa

— *El agricultor y el agricultor profesional empresario agrario*, por don JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO, Profesor de la Universidad de Burgos.

— *La empresa agraria y la explotación prioritaria*, por don CARLOS VATTIER FUENZALIDA, Catedrático de Derecho Civil, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos.

— *El contrato de arrendamiento rústico. Legislación española*, por don ANTONIO AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Tribunal Supremo.

— *El sistema registra! español en las reformas agrarias*, por don JESÚS LÓPEZ MEDEL, Registrador de la Propiedad.

— *Régimen de las parcelaciones en suelo rústico. Unidades mínimas de cultivo*, por don FRANCISCO CORRAL DUEÑAS, Registrador de la Propiedad.

— *Enseñanza y extensión agraria*, por don JOSÉ GARCÍA GUTIÉRREZ, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

— *La protección de riesgos en la agricultura. Los seguros agrarios*, por don CARLOS DE SOROA Y PLANA, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

Agricultura y medio ambiente

— *La diversificación de actividades en la agricultura: Agroturismo*, por don JOSÉ BARROSO Y GONZÁLEZ DE ANTONA, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

— *La biodiversidad como recurso*, por doña MARÍA ANGELES RUIZ SÁNCHEZ, Ingeniero Agrónomo. Profesora de la UCAV.

— *El recurso agua: su ahorro y la mejora de la eficiencia en su uso*, por don ALVARO MARTÍNEZ ALVAREZ, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

— *Historia, estado y prospección de futuro de los regadíos en España*, por don JESÚS ZAMORA RODRÍGUEZ, Ingeniero Agrónomo. NIEVES DEL RÍO TOMIGO, Ingeniero Agrónomo.

— *Desarrollo y agricultura sostenible. Integración ambiental de la agricultura*, por don CARLOS DE SOROA Y PLANA, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

— *Economía ambiental*, por don PABLO MARTÍNEZ DE ANGUITA, Doctor-Ingeniero de Montes.

Agricultura y comercio

— *Comercialización agraria. La Organización Mundial del Comercio*, por don JULIÁN BRIZ-ISABEL DE FELIPE, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

- *El fenómeno de la globalización y sus efectos en la agricultura*, por don JUAN IGNACIO DE LA VEGA Y LUQUE, Doctor-Ingeniero Agrónomo.
- *Cooperación y desarrollo. Nuevas perspectivas mundiales*, por don JESÚS MIGUEL SANZ ESCORIHUELA, Ingeniero Agrónomo y Diplomático.
- *Organismos internacionales relacionados con la materia agraria*, por don JUAN IGNACIO DE LA VEGA Y LUQUE, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

BLOQUE TEMÁTICO II.—COOPERATIVAS

Se resalta que las cooperativas son empresas de titularidad asociativa que tienen una gran importancia para erradicar el hambre y la pobreza en el mundo, procurando el crecimiento sostenible de la riqueza mediante la educación y el autoempleo colectivo empresarial, a fin de conseguir el pleno desarrollo del hombre dentro de la comunidad. Los temas tratados en este bloque fueron los siguientes:

- *Economía social en España: Concepto, antecedentes y delimitación*, por don ALEJANDRO BARAHONA RIBER, Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades.
- *La nueva Ley de Cooperativas*, por don ARTURO SALMERÓN SALMERÓN, Jefe de Área-Programas.
- *El poder de las empresas conjuntas y cooperación. Una decisión estratégica*, por don GUILLERMO DE LEÓN LÁZARO, Profesor de la UCAV.
- *Cooperativas de Crédito y en particular las Cajas Rurales*, por don FERNANDO BIERGE ROYO, Director General de la Caja Rural de Tenerife, Economista.
- *Cooperativas de trabajo asociado. Su régimen y extensión en España*, por don FRANCISCO SALINAS RAMOS, Doctor en Ciencias Sociales y Políticas, Director de AECCOOP.
- *Experiencia del Cooperativismo Agrario en Tenerife: UTECO y EFOCA*, por don FEDERICO ISIDRO, Presidente de EFOCA.
- *Consejo Superior de Cooperativas*, por don PABLO BUITRÓN ANDRADE, Miembro del Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto.
- *Las Cooperativas en la Comunidad de Castilla y León*, por don ESTEBAN CELEMÍN HERNÁNDEZ, Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.
- *La Unión Regional de Cooperativas Agrarias en Castilla y León (URCA-CYL)*, por don JERÓNIMO LOZANO GONZÁLEZ, Director de URCACYL.
- *La Cooperativa «Alta Morana» de Avila*, por don VIDAL HOLGADO GONZÁLEZ, Gerente de la Cooperativa.
- *La Cooperativa Vinícola «Agrícola Castellana, La Seca» - Denominación de Origen Rueda*, por don CÉSAR PRIETO FRÍAS, Gerente de la Cooperativa, Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda».
- *Presente y futuro del Cooperativismo Agrario*, por don ANDRÉS MONTERO GARCÍA, Ingeniero Agrónomo.

BLOQUE TEMÁTICO III.—POLÍTICA AGRARIA DE LA UNION EUROPEA

Es una materia novedosa y que encierra un gran interés tanto para los participantes nacionales como extranjeros. Para los españoles, porque se es-

tudia el contenido de la Agenda 2000 de la PAC, o sea, la nueva Política Agraria Común de la Unión Europea que nos afecta directamente. Para los iberoamericanos, porque son miembros del Mercosur, el Mercado Común del Cono Sur, y quieren saber nuestras instituciones y experiencias para aprovechar su posible aplicación. Estas fueron las ponencias:

— *Origen, fundamento, contenido y evolución de la Política Agrícola Común (PAC). La Unión Económica y Monetaria (UME)*, por don JUAN ANDRÉS FELIÚ SUÁREZ, Ingeniero Agrónomo.

— *Las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) en la Unión Europea. Su creación y evolución*, por don FRANCISCO GIL MARTÍN, Ingeniero Agrónomo.

— *La política de estructuras agrarias en la Unión Europea*, por doña NIEVES DEL RÍO TOMICO, Ingeniero Agrónomo. JESÚS ZAMORA RODRÍGUEZ, Ingeniero Agrónomo.

— *La Política Agrícola Común y el Medio Ambiente*, por don CARLOS DE SOROA Y PLANA, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

— *Principales factores que inciden en la Política Agraria de la Unión Europea ante el III Milenio*, por don CARLOS DE SOROA Y PLANA, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

— *La Agenda 2000 y la nueva Política Agrícola Común de 1999. El desarrollo rural en la Unión Europea*, por don FEDERICO SÁEZ VERA, Doctor-Ingeniero Agrónomo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

DOMÍNGUEZ LÓPEZ, ESTHER: *La gratuidad y la utilidad como factores determinantes de la responsabilidad del comodatario*, Editorial Comares, Granada, 2001. Un tomo de 292 págs.

En este volumen se afronta el complejo problema de la responsabilidad del comodatario ante el incumplimiento de sus obligaciones, que se conecta inevitablemente a la *vexata quaestio* —como la propia autora reconoce en la introducción— del carácter objetivo o subjetivo de la *custodia* clásica, y su posterior evolución a lo largo del período postclásico y justiniano. El libro, estructurado en tres apartados fundamentales, parte de la consideración de aquellos factores que, a juicio de DOMÍNGUEZ LÓPEZ, influyen decisivamente en la responsabilidad exigida al citado deudor: la gratuidad de la relación, a cuyo estudio dedica el capítulo primero, y la utilidad que, consiguientemente, obtiene el mismo del negocio, de lo que se ocupa en el capítulo segundo. Finalmente se aborda, en el tercer y último capítulo, el problema de la responsabilidad, tema éste que, tal como se desprende del propio título del trabajo y del número de páginas dedicado al mismo (exactamente 160), representa el nudo central del estudio.

En el capítulo primero, centrado en el elemento de la gratuidad, DOMÍNGUEZ LÓPEZ parte de la propia etimología de los términos empleados en el lenguaje vulgar para designar los préstamos de uso, *commodare* y *utendum dare*, para ofrecer, a continuación, un detallado y minucioso examen de diversas fuentes literarias de la época republicana y de principios del Imperio, comenzando por la obra de los comediógrafos latinos PLAUTO y TERCENCIO, CATÓN y su tratado *De re rustica*, CICERÓN, OVIDIO y JUVENAL, textos todos que ilustran ampliamente

la naturaleza esencialmente gratuita de estas relaciones, tal como luego se confirma en el ámbito jurídico, al exigirse la ausencia de todo tipo de contraprestación, en dinero o en especie, para que pueda tener lugar el contrato de comodato. Sin dejar de reconocer la rigurosa interpretación que la autora ofrece de todos los pasajes que cita, que sabe armonizar perfectamente con un lenguaje coloquial que agiliza y ameniza su lectura, quizá pueda señalarse el excesivo número de páginas que dedica al estudio de un elemento, como es la gratuidad, que la propia autora define en repetidas ocasiones como «obvia» y «evidente». Concluye, este primer capítulo, con una referencia al proceso de contractualización de los préstamos de uso, en que la autora, tomando como base textual de su argumentación los fragmentos contenidos en D.13,6,1, *pr.* y 1 y *Gai* 4,47, que analiza con gran rigor y exhaustividad, reconoce tres fases o momentos claves dentro de su evolución, que parten de la tutela decretal de tales relaciones, luego sustituida por una tutela edictal más estable y definitiva, hasta llegar a su reconocimiento *in ius civilis* mediante la concesión, aproximadamente hacia finales del siglo I o principios del siglo II d.C., de una *actio in ius*.

En el capítulo segundo se centra en el estudio de la utilidad, factor considerado clave a la hora de determinar el grado de responsabilidad exigido al comodatario. Antes que nada, merece destacarse la original sistemática mediante la que se estructuran los capítulos segundo y tercero, en los que la autora, tal como expresamente advierte el inicio de la obra, prescinde, en la medida de lo posible, de la tradicional división por etapas o épocas históricas, prestando una mayor atención a la doctrina de los sucesivos juristas, lo que convierte el trabajo en un estudio eminentemente práctico, que evidencia un profundo conocimiento y perfecto manejo de los textos tratados. A lo largo de las cerca de cincuenta páginas que dedica la autora al análisis de la *utilitas contrahentium*, documenta ampliamente la preferencia de los juristas clásicos —fundamentalmente a partir de GAYO— por la aplicación de tal criterio a los negocios gratuitos, *in primis* el comodato y el depósito, como baremo para medir la responsabilidad de los relativos deudores. La autora parte como base de su argumentación de los fundamentales fragmentos de las Instituciones de GAYO, 3,203 a 207, de los que lleva a cabo un detenido y minucioso examen crítico, que completa con el análisis de otro pasaje atribuido al mismo jurista, D.13,6,18, *pr.*, así como de diversos fragmentos ulpianos, D.19,5,17,2; D.13,5,6,10, que le permiten avanzar conclusiones no circunstanciales sobre el alcance y efectividad del criterio de la *utilitas* desde tiempos de GAYO hasta final de la llamada época clásica. El estudio se completa con una breve, pero muy interesante y documentada referencia a su posterior evolución bizantina, llegando hasta la *interpretatio* medieval.

Examinado el binomio gratuidad-utilidad y su influencia directísima en la determinación del concreto grado de responsabilidad que se va a exigir al comodatario, la autora se ocupa, ya en el tercer y último capítulo, del estudio de tal problemática, realizando un análisis crítico-exégetico de las fuentes, llevado a cabo de manera rigurosamente científica, a través del cual trata de reconstruir el complejo proceso de formación y sucesiva delimitación del «régimen» general de la responsabilidad del citado deudor ante el incumplimiento de sus obligaciones. Tal como expusimos líneas atrás, la autora se despega, aun sólo en cierta medida, de la tradicional periodificación del derecho romano, para otorgar un especial relieve y significación a las decisiones y valoraciones individualizadas de los diversos juristas. Particularmente inte-

resantes, por poco frecuentes en los trabajos sobre la materia, son las páginas que dedica al estudio de la doctrina y opiniones de los juristas republicanos, como QUINTO MUCIO, OFIDIO NAMUSA y MELA, punto de partida de toda la evolución posterior, así como el detenido y exhaustivo análisis de las opiniones de JULIANO y MARCELO, en D. 13,6,19 y D. 19,2,41, a propósito de la extensión de la responsabilidad del comodatario a la hipótesis de daños de terceros a la cosa dada en préstamo. Precisamente, DOMÍNGUEZ LÓPEZ cree encontrar en la relativa argumentación de JULIANO, excluyendo tal eventualidad del ámbito de la custodia, un cambio en la forma de entender tal grado de responsabilidad, evolución ésta que, siempre a su entender, culminará con la definición que de la misma ofrece ULPIANO en D. 13,6,5,5, en la que ya se vislumbra una concepción muy próxima a la *exactissima diligentia* de los textos justinianeos. Aunque los resultados a los que llega a lo largo de su estudio no pueden considerarse demasiado novedosos, sí debe reconocerse como mérito de la autora el enorme esfuerzo que realiza tratando de armonizar los encontrados testimonios de las fuentes, con propuestas de conciliación basadas en un análisis rigurosamente crítico y respetuoso de los textos, que vienen a consolidar las teorías sostenidas por un sector ampliamente representativo de la doctrina. También, y como aportación particular, cabe destacarse la atención que presta al examen del criterio de la culpa, cuya genuinidad defiende abiertamente para toda la época clásica e incluso final de la republicana, demostrando a través del detenido estudio e interpretación de las singulares aportaciones de cada jurista, la verdadera naturaleza y esencia del mismo, como criterio ligado indefectiblemente, desde su origen, a la valoración del comportamiento del sujeto. Aunque se aprecian algunas carencias a la hora de abordar ciertas cuestiones, como la responsabilidad en caso de ser varios los comodatarios, cuestión que trata muy de soslayo al analizar los fragmentos D. 13,6,5,15 y D. 13,6,21,1, en los puntos esenciales la autora profundiza adecuadamente y afronta los problemas y discusiones doctrinales, tratándolos de manera sistemática y científica, todo lo cual convierte su trabajo en un punto de referencia necesario en todo estudio posterior sobre la materia.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

LÓPEZ VILAS, RAMÓN: *La jurisprudencia y su función complementaria del ordenamiento jurídico*. Discurso de ingreso como Académico de Número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Contestación de José María Castán Vázquez. Madrid, 2001. Un tomo de 197 págs.

¿Es la jurisprudencia una verdadera fuente de creación del Derecho o su función se limita a aplicar las normas existentes o, como mucho, interpretándolas, pero nada más? Vieja cuestión que ha venido dividiendo a la doctrina y cuya solución cambia según el sistema que se adopte: En los países anglosajones, el juez hace la ley, mientras que en el ámbito continental europeo no se atribuyen facultades normativas a los órganos judiciales.

Este es el tema que plantea, con ocasión de su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Catedrático de Derecho Civil y Magistrado excedente del Tribunal Supremo, RAMÓN LÓPEZ VILAS, aportando un depurado estudio monográfico que gira en torno al concepto de la jurisprudencia y su actual función, que es complementar el ordenamiento

jurídico, según la idea adoptada por la nueva redacción del artículo 1.º del Código Civil, según se dirá.

Como es preceptivo en estos discursos, el nuevo académico comenzó haciendo un recuerdo de su predecesor, el Profesor HERNÁNDEZ GIL, especialmente laudatorio, tal como merecía, y además porque el recipiendario fue su *álter ego* y seguidor fiel.

Ya entrando en materia, el discurso se inicia con unas consideraciones previas y básicas sobre la jurisprudencia en nuestro ordenamiento, partiendo de la base de que no constituye una genuina fuente del Derecho; en el número 1 del artículo 1.º del Código Civil sólo se admiten, como es sabido, la Ley, la costumbre y los principios generales. No obstante se le puede reconocer una función próxima a dichas fuentes, ya que la jurisprudencia, aun careciendo de *potestas normandi*, produce, en cambio, la realización efectiva del Derecho, dando lugar a desarrollos normativos que, debidamente reiterados, alcanzan una proyección que puede afectar al sentido y alcance que se atribuye a las verdaderas normas, por lo que tiene una indudable función complementaria del ordenamiento jurídico. Deja el autor de lado el concepto amplio de jurisprudencia como ciencia del Derecho y aun el más restringido de conjunto de criterios de interpretación y decisión y acepta, en cambio, el concepto más estricto y preciso de que jurisprudencia es, con carácter exclusivo y excluyente, la doctrina que, de modo reiterado y uniforme, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, complementando así el ordenamiento jurídico al resolver los asuntos de que conozca a través del correspondiente recurso de casación. Es la acepción consagrada por el artículo 1.6 del Código Civil.

A seguido diferencia la ya apuntada concepción distinta del sistema del «Common Law» angloamericano y el concepto continental, donde se parte del principio de la primacía de la ley.

En la segunda parte del discurso se estudian las corrientes metodológicas más significativas que se han manifestado entre los doctrinarios del Derecho al estudiar la jurisprudencia, pasando del positivismo legalista al judicialista. A tal efecto repasa las ideas de las distintas escuelas, desde la exegética francesa a la histórica alemana, la llamada «jurisprudencia de conceptos» y otras, entre ellas la posición de Ihering, la jurisprudencia de intereses, la escuela del Derecho libre, la teoría pura del Derecho de Kelsen, y varias más hasta llegar a la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico norteamericano. Toda una amplia panoplia de teorías que el autor desgana y critica, como pórtico para entrar en la cuestión de cómo se ha planteado el tema en nuestro Derecho.

Y esto último es lo que presenta en la parte tercera del discurso, donde se estudia el valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho. De todos es sabido que el antiguo artículo 6.º del Código no concedía valor alguno a la jurisprudencia como productora de directrices normativas. Ante ese silencio, la doctrina se dividió en dos posiciones contrapuestas. Para unos, la jurisprudencia era fuente del Derecho, según una postura, porque podía asimilarse a la costumbre o a los principios generales del Derecho o porque era «realmente» una verdadera fuente normativa; se apoyaban en la Disposición Adicional tercera del Código y en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente. En cambio, las tesis negativas se basaron en el principio de la separación de poderes y en el dato de que la jurisprudencia no aparecía entre las fuentes relacionadas en el artículo 6 del Código.

En la parte cuarta del discurso se expone el iter legislativo de la modificación del Título Preliminar del Código llevada a cabo en 1974, donde se enfoca de modo distinto y positivo la cuestión del valor de la jurisprudencia. Aquí se nos explican los trabajos preparatorios que se llevaron a cabo en el seno de la Comisión General de Codificación, resultando la Ley de Bases. Se aportan interesantes datos explicativos del importante cambio de criterio, desde el silencio anterior a la nueva concepción.

Y es en la parte quinta donde ya se explaya ampliamente esta nueva concepción aceptada en el artículo 1 del Código, donde se distingue claramente cuáles son las propias fuentes del Derecho que se incluyen en el número 1 y se separa en el número 6 la posición de la jurisprudencia. Sin ser ésta una verdadera fuente, goza de una consideración importante en cuanto se acepta que supone una función complementaria del ordenamiento jurídico mediante la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales.

Ante el nuevo precepto, la doctrina se ha dividido otra vez y mientras para unos se viene a reconocer claramente a la jurisprudencia como fuente, para otros se sigue manteniendo que los órganos jurisdiccionales no gozan de una función creadora, sino sólo de aplicación de las normas existentes.

LÓPEZ VILAS da su opinión favorable a la reforma y acepta la actual visión de la jurisprudencia en la nueva redacción del Código Civil, diciendo que su ubicación en el mismo artículo donde constan las fuentes, pero en apartado distinto, y la utilización del término «complementar» para explicar su proyección o integración en el ordenamiento jurídico, con lo que se le reconoce cierta eficacia normativa, constituye un acierto, al conseguir con esa fórmula transaccional que se sitúe la jurisprudencia en el plano que realmente le corresponde.

Esta es la apretada síntesis de un discurso académico pleno de contenido y que denota una cuidada elaboración, dando como resultado una visión acertada de lo que significa la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico. Es realmente un estudio completo y acabado que viene a confirmar el prestigio doctrinal del nuevo académico.

En su contestación, el académico JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ trazó acertadamente la brillante biografía del recipiendario, exponiendo su extensa obra y comentó, con justeza y profundidad, el discurso, diciendo que constituye un riguroso estudio construido sobre una documentación muy amplia y expuesto con claridad y objetividad.

Esta es también nuestra modesta opinión, tras oír el discurso y habiéndolo releído después con mayor detenimiento.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PAU PEDRÓN, ANTONIO: *La publicidad registral*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2001. Un tomo de 1061 págs.

El que ha sido hasta hace poco Decano-Presidente del Colegio de Registradores durante los últimos cuatro años, nos ha dejado, no a título de despedida, sino como saludo o recuerdo, esta monumental compilación donde recoge algunos de sus trabajos y monografías, escritos a lo largo de veinte años. No

hay, como decimos, despedida alguna en cuanto el autor seguirá colaborando con nosotros y permanece en el Consejo de Redacción de la Revista y, sobre todo, en nuestra amistad.

Adopta para el libro el título común de «Publicidad registral» porque, como nos dice, se ocupa principalmente de esta publicidad, que es la vertiente sustantiva del Registro. Esta institución se justifica en cuanto hace público lo que en sus libros se recibe, depura, reelabora y ordena, con la finalidad de obtener una más completa seguridad jurídica.

ANTONIO PAU, Académico de Número de la Real de Jurisprudencia y Legislación es, desde 1980, Registrador de la Propiedad, y además es Letrado, por oposición, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Al año de ingresar en Registros ya comenzó su colaboración en esta Revista con su trabajo sobre «La reorganización del Registro», acompañado de otro al año siguiente, 1982, titulado «Panorama del sistema inmobiliario alemán».

Desde entonces no ha parado de colaborar en nuestras páginas, donde le contamos más de veinticinco estudios, siempre plenos de una densa doctrina y unas orientaciones todas interesantes y muy aprovechables profesionalmente.

Como ya ha llegado a nuestro ámbito la nueva tecnología informática en forma de casetes, es más asequible la consulta y lectura de todos los trabajos del autor publicados en la REVISTA CRÍTICA. Pero ANTONIO PAU tiene, además, otros muchos estudios y monografías que han visto la luz en otros medios y no siempre resultará factible acudir a todos ellos, dispersos por varias publicaciones. Por eso resulta útilísimo este compendio que nos facilita la consulta y lectura de tales trabajos de forma cómoda y directa.

Pero hemos de aclarar que no se trata de unas «obras completas», ni mucho menos, y esto por dos razones. Una, porque aquí sólo se recogen estudios de índole registral, mientras que ANTONIO PAU es autor de otras muchas obras, jurídicas y no jurídicas, que se salen de este estricto ámbito «hipotecario». Y otra, porque el autor es lo bastante joven como para que podamos esperar de él muchas y abundantes producciones sucesivas que en su día podrán completar su obra; en efecto, nuestro compañero tiene la altura doctrinal y la capacidad y cuerda suficiente como para llenar todavía otros varios tomos al respecto.

Este libro es, por tanto, un compendio que comprende solamente artículos, trabajos y monografías publicadas hasta ahora por el autor sobre el tema de la publicidad registral. Algunos de ellos, pocos, han precisado actualización, aunque tan sólo para cambiar el número de algún precepto o añadir la doctrina emanada de alguna resolución reciente, porque, como nos dice en el prólogo, el Derecho Registral tiene una notable estabilidad.

No es cosa de que reproduzcamos el índice para detallar los veinticinco trabajos que se contienen a lo largo de éstas nada menos que 1061 páginas que componen el libro, por lo demás bien presentado y pulcramente editado. En estos estudios se exponen, entre otros temas, los sistemas registrales más importantes, los principios hipotecarios, las funciones de la Dirección General, las notas que caracterizan a la publicidad registral, la teoría de la oponibilidad que expuso ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, diversos aspectos de la hipoteca unilateral, la llamada multipropiedad, el acta de inscripción y la publicidad en el Registro Mercantil.

En la nota bibliográfica, puesta al final del libro, se indican la fecha y el lugar de la primitiva publicación de estos trabajos, aunque también in-

troduce, por primera vez, estudios nuevos en esta obra y que son los tres siguientes:

— «Influencia de la legislación hipotecaria española en Hispanoamérica», completísima y detallada. Bien la hubiéramos querido tener en su día para incorporarla al número extraordinario que se editó de esta Revista en 1992, con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América.

— «La reforma del recurso gubernativo y la Dirección General de los Registros y del Notariado», materia bien debatida por la doctrina y que ha recibido una última regulación por la reciente Ley llamada de acompañamiento de la de Presupuestos para 2002. Por razón de las fechas, el tema queda fuera del libro por ser última disposición y a posteriori.

— Y «La doble venta de inmuebles y publicidad registral», donde se hace una exposición doctrinal y jurisprudencial del artículo 1.473 del Código Civil que, como es sabido, se basa en la inscripción registral para determinar la preferencia en la adquisición del dominio.

Sobre la altura doctrinal de los trabajos nos limitamos a repetir, como muestra, lo que ya dijimos en la recensión del discurso académico y que puede servirnos de pauta; en los demás trabajos, remitirnos al texto de los publicados en nuestra Revista, donde se puede ver el superior nivel doctrinal que es característico de la producción literaria del autor y que todos conocemos. Para los estudios que ahora vemos por primera vez, la impresión es netamente positiva y por ello hay que animar al autor a que siga en esta línea.

En resumen, el libro nos ha gustado, pero nos sabe a poco; hay varios estudios publicados en la REVISTA CRÍTICA muy interesantes y que también podrían haberse incluido. Lo mismo decimos de la historia del Colegio que se publicó hace poco y que también echamos de menos, por su gran interés. Pero comprendemos que en este plan se necesitaría otro voluminoso tomo más, así que hay que conformarse con esto, que no es poco, ciertamente.

Lo dicho, nos ha gustado tanto que nos sabe a escaso, y felicitamos el acierto que supone esta edición.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, MARÍA DOLORES y otras autoras: *Derecho Civil comunitario*. Editorial Colex. Madrid, 2001. Un tomo de 483 págs.

De modo paulatino, pero continuo, sigue avanzando el proceso de consolidación progresiva de la Unión Europea. El último peldaño, por ahora, ha sido la entrada en funciones de la moneda única, que nos hace sentirnos un poco más europeos.

Sin embargo, queda todavía algún eslabón pendiente, al que debemos conceder una fundamental importancia, para llegar a conseguir de verdad esa idea central de la existencia de una única y auténtica unión, y es la aspiración a contar con una normativa común suficiente que venga a certificar la deseada uniformidad entre los países miembros, lo que supone todavía un largo camino no exento de dificultades.

Y de esto trata, precisamente, el libro que presentamos, en el cual se nos dice que la adhesión de España a la Unión Europea supone una notable

influencia del Derecho comunitario en cuanto que pasa a formar parte del ordenamiento jurídico español en la parte reguladora de la persona, la familia y el patrimonio, o sea, lo que se conoce clásicamente como Derecho Civil. Y este nuevo Derecho Civil comunitario, se nos dice en el prólogo del libro, presenta peculiaridades al integrarse en el Derecho español, porque aun siendo su materia o contenido puramente civil, tiene unos principios que superan el ámbito nacional, correspondiendo su interpretación y aplicación al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En estos casos se da un desplazamiento o sustitución lenta y progresiva del Derecho Civil español por el Derecho Civil comunitario, de tal manera que incluso el juez nacional debe aplicar, en caso de conflicto, la normativa comunitaria antes que la española.

Todo esto requiere una detallada exposición de la materia y un análisis comparativo del nuevo ordenamiento semi-internacional que se nos presenta con vehemencia cuasi-imperativa y que no se puede eludir. Y esto es lo que hacen cumplidamente en este libro sus autoras, doña MARÍA DE LOS DOLORES DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, doña MARÍA PAZ POUS DE LA FLOR, doña LOURDES TEJEDOR MUÑOZ y doña MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, todas ellas Profesoras Titulares de Derecho Civil, las tres primeras en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la última en la Complutense de Madrid. La obra ha sido dirigida por doña MARÍA DOLORES DÍAZ-AMBRONA, la cual ha redactado quince de los veintiún capítulos de que consta, correspondiendo la autoría de los restantes, a razón de dos capítulos cada una, a las otras profesoras citadas.

Se ha seguido en la exposición el sistema tradicional de las obras de Derecho Civil, comenzando por el concepto y las fuentes de este Derecho comunitario, para seguir con los derechos de la persona como tal ciudadano europeo; la materia de los contratos, según la misma perspectiva continental; la responsabilidad civil, la propiedad y la familia, para acabar con el Derecho medioambiental y el agrario. Se recoge y comenta la legislación tanto en el texto del libro como reproduciendo las normas en una cásete adjunta, y se acude a la doctrina del Tribunal de Justicia en los casos en que se ha pronunciado. Es de resaltar también una amplia noticia bibliográfica que se nos ofrece a la cabecera de cada uno de los capítulos y que sirve de orientación para quienes quieran profundizar en el estudio de las materias concretas contempladas.

Según hemos dicho, el libro comienza con el concepto del Derecho comunitario, que es el nacido a partir del Tratado hecho en Roma el 25 de marzo de 1957, completado por otros posteriores como el de Maastrich, de 7 de febrero de 1992; el de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997, y el de Niza, de 26 de febrero de 2001. Tiene unas peculiaridades y características propias que lo diferencian de los ordenamientos jurídicos de los países miembros y cuyas normas están integrándose en ellos hasta formar parte de los mismos. Según nos dice la doctora DÍAZ-AMBRONA tiene como caracteres la primacía sobre los Derechos internos, el sentido armonizador, sus efectos directos, la autonomía y la congelación del rango a favor de la norma comunitaria que no resulta afectada por las normas internas.

Se hace un estudio de sus fuentes que se manifiestan en las Directivas y Reglamentos, y las decisiones, recomendaciones y dictámenes, y se aclara el sentido que tiene el trámite de la transposición a los Derechos internos. En España esa transposición tiene la dificultad añadida de las competencias que tienen, o que se autoatribuyen las Comunidades Autónomas; en efecto, la

tendencia unificadora e integradora de las normas continentales tropezará en más de una ocasión con los pujos diferenciadores regionalistas, lo que puede dar lugar a no pocos problemas. Dentro de estos conceptos generales se estudian los órganos de aplicación del Derecho comunitario que se concretan en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de primera instancia y las Salas jurisdiccionales; el problema de la determinación de la norma aplicable al caso concreto debe resolverse en el sentido de que los jueces deben acudir al Derecho comunitario, teniendo presente la interpretación del Tribunal de Justicia y siendo los órganos de la jurisdicción ordinaria los garantes de la aplicación correcta del Derecho. Caso de duda, la cuestión prejudicial recomienda acudir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que éste se pronuncie.

En la parte referente al Derecho de la persona se exponen los derechos fundamentales que dimanar de la condición de ciudadano europeo y los reconocidos expresamente por los Tratados, con especial atención a la protección de datos personales, según la Directiva 46 de 1955 y la Ley Orgánica española de 13 de diciembre de 1999.

En los capítulos VI a XIV se estudia ampliamente la normativa europea sobre la contratación, con especial atención a la protección de los consumidores, regulando los elementos del contrato, la seguridad de los productos y las condiciones generales de la contratación; de forma especial se contempla el tema de la firma electrónica, los contratos a distancia, los celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, la publicidad engañosa, la venta de bienes muebles a plazos, el crédito al consumo y los viajes combinados. En todos estos supuestos se expone la normativa comunitaria, comparándola con las leyes españolas dictadas sobre el particular, resaltando las coincidencias o desajustes en un detallado análisis.

La responsabilidad se contempla en un doble aspecto: Por un lado, se analiza la resultante de los daños causados por productos defectuosos que se ha regulado en una Directiva de 1988, y en otro capítulo se estudia la responsabilidad de los Estados miembros por la falta de cumplimiento o inaplicación del Derecho comunitario.

La propiedad ha sido regulada por normas europeas en cuanto a dos de sus formas especiales. La llamada propiedad a tiempo parcial o multipropiedad ha sido objeto de una Directiva de 1994, que se ha traducido en la Ley española de 15 de diciembre de 1998. Por otro lado, la propiedad intelectual se contempla analizando tanto las normas comunitarias contenidas en la Directiva de 22 de mayo de 2001, como en la vigente legislación española.

El Derecho de familia es objeto del capítulo XIX, donde se aborda su concepto y naturaleza con los antecedentes romanos y germánicos, para centrar su estudio en la conveniencia de la cooperación judicial comunitaria en los procesos matrimoniales cuando se presenten los problemas del reconocimiento de las resoluciones dictadas en los casos de divorcio, separación o nulidad.

Materia novedosa y que está adquiriendo creciente importancia es la relativa a la conservación y defensa del medio ambiente. En el capítulo XX se estudia el Derecho ambiental, tanto en su regulación comunitaria como en las competencias estatales, para penar las agresiones y fijar la responsabilidad civil ecológica.

Y el último capítulo se refiere al Derecho agrario comunitario, sector este que está siendo objeto de una abundante y variada regulación comunitaria,

tratando de fijar los objetivos de una política agraria común, con criterios no siempre estables y por ello más bien coyunturales; se manifiesta en varias normas que se reseñan.

Como se ha visto, el panorama del Derecho Civil comunitario es bastante complejo, pues hay que contar con una abundante normativa europea que hay que combinar con las leyes nacionales, siendo los estudios doctrinales tan prolíficos como variados. Las autoras han tenido el acierto de conseguir una exposición a la vez concreta y completa de las diversas figuras en las que se manifiesta el ordenamiento comunitario, relacionándolas con las correspondientes construcciones legales españolas. Por ello, esta labor, que tiene una doble dosis de doctrinal y práctica, es de toda utilidad en un campo en el que, cada vez más, se ha de mover la actuación de los juristas.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

COLOMER FERRÁNDIZ, CARLOS: *Jurisprudencia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2001. Un tomo de 395 págs.

La relación entre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y el Registro de la Propiedad es tan normal como antigua. Es normal porque lo que se grava con él es la constitución, transmisión o extinción del dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, y tales actos son, precisamente, los que se publican y aseguran mediante su inscripción registral. Y es antigua, mucho más que antigua diríamos, porque tal relación se dio incluso antes de la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861, y por tanto anterior a la misma existencia del verdadero Registro de la Propiedad.

Nos explicamos. El inicialmente llamado Impuesto de Hipotecas se estableció por un Real Decreto de 31 de diciembre de 1829, que fue ampliado por otro de 1845 para gravar todos los actos traslativos en propiedad o usufructo y también a las transmisiones hereditarias, así como a los arrendamientos, embargos y establecimientos a primeras cepas. Se fijaron plazos perentorios para presentar los documentos a la liquidación de ese impuesto y como por entonces no había nacido el Registro de la Propiedad, pero sí su antecedente, las Contadurías de Hipotecas, en esta oficina se concentraron las funciones fiscales y de toma de razón. Esto repercutió favorablemente, como indica ROCA SASTRE, en la efectividad de las Contadurías, merced a la confusión que el Registro heredó y que se prolonga hasta hoy día, entre lo registral y lo fiscal.

Tales antecedentes han pasado a las actuales oficinas registrales de Distrito Hipotecario, y todos sabemos que hay base para mantener que la función registral tiene íntima unión con las funciones tributarias derivadas de este impuesto como, igualmente, con el de Sucesiones y Donaciones, sucesores de aquel clásico «Impuesto de Derechos Reales» que fue su soporte inicial. En muchas regiones, sobre todo en los ámbitos rurales, se suele identificar lo que se llama «pasar los papeles por el Registro» con la liquidación de los impuestos. Por eso se ha podido pensar que el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora de Distrito son partes de un mismo sistema de legalización y aseguramiento de las funciones transmisoras de los bienes.

En el programa de las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Registradores hay una parte dedicada al Derecho Fiscal y en especial a estos temas concretos, que todo opositor debe conocer y exponer si quiere convertirse en aspirante, para poder aplicar su normativa cuando ejerza la profesión.

Antiguamente la función del Registrador-Liquidador comprendía la totalidad del proceso, desde calificar el acto impositivo, comprobación de valores, liquidación y recaudación. Ahora, aunque hay autoliquidación y se han simplificado algo las operaciones, aún tiene que comprobar tales liquidaciones y realizar la correspondiente liquidación complementaria que proceda. En resumen, es patente la función que desempeña el Registrador en relación con los impuestos que gravan los actos que se presentan a inscripción, como requisito previo.

Varios han sido los trabajos y bastante los libros que han estudiado estos temas tributarios en el ámbito registral, pero casi siempre en el comentario de los preceptos o en su vertiente doctrinal. El libro que ahora presentamos aborda la materia de modo especial en el aspecto jurisprudencial y tiene por autor a CARLOS COLOMER FERRÁNDIZ, cuya competencia es notoria en cuanto que es Inspector de Hacienda del Estado y a quien ya conocemos por su colaboración en este campo en el Boletín de Información del Colegio de Registradores. Ahora queda bien demostrada esa competencia en esta obra, cuya utilidad es indiscutible para los profesionales a quienes afecta el impuesto, por activa o por pasiva.

En efecto, se ofrece una recopilación abundante de los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes, actualizada hasta junio de 2000, siguiendo en su orden a los 57 artículos del Texto Refundido del Impuesto, que se concreta en unos 300 epígrafes donde se resumen las decisiones más relevantes de la jurisprudencia dimanada de las sentencias del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Regionales y también la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en los puntos que resultan de interés para este impuesto.

Para mejor manejar el libro en la búsqueda de la cuestión concreta que interese, se tiene, además del índice normal o general que sigue el articulado, con su desarrollo en párrafos y epígrafes, otro índice alfabético que facilita la entrada rápida y directa a los variados puntos que pueden presentarse en las operaciones sujetas al impuesto.

El libro es útil no sólo para los Liquidadores, sino también para los demás Registradores, aunque no tengan tal ocupación específica, pues ahí tenemos el artículo 254 de la Ley Hipotecaria que exige, en todo caso, la acreditación de que se han cumplido los requisitos fiscales antes de inscribir. Y no acaban aquí sus funciones, pues además han de practicar de oficio las notas marginales de afección fiscal para garantizar la efectividad de las futuras liquidaciones que puedan girarse y también por los beneficios fiscales concedidos y sujetos a comprobación posterior o en los casos de aplazamiento o fraccionamiento del pago del impuesto.

El autor, al escribir esta obra, y el Centro de Estudios Registrales al editarla, prestan a todos los Registradores, Liquidadores o no, y también a los demás funcionarios y profesionales en general, el servicio de facilitarles el trabajo en cuanto esté relacionado con este impuesto.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS